

Señores

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** WILLIAM ALONSO GIRALDO BOLAÑOS  
**Demandado:** JOSE ALFONSO JIMENES YEPES  
**Litisconsorte N:** ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA  
**Radicación:** 76001310501320180061600

**Asunto:** MEMORIAL- DESCORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL EXPEDIDO POR EL INGENIERO ARY ARIAS RESTREPO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del Dictamen pericial emitido por el Ingeniero Industrial ARY ARIAS RESTREPO, teniendo en cuenta las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** El señor WILLIAM ALONSO GIRALDO BOLAÑOS, instauró proceso ordinario laboral en contra del señor JOSE ALONSO JIMENEZ YEPES, pretendiendo se declare la responsabilidad patronal por las patologías padecidas por el accionante y, como consecuencia se le condene a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

**SEGUNDO.** Mi representada como Aseguradora de Riesgos Laborales fue vinculada al proceso, sin embargo, la misma no tiene legitimación en la causa pasiva para reconocer y pagar lo pretendido por la parte actora (indemnización plena de perjuicios - Artículo 216 del CST), comoquiera que, solo está obligada a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de los riesgos profesionales, ello conforme a la Ley 1562 de 2012, las cuales NO se encuentra reclamando el actor.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y,*
- e. Auxilio funerario.”*

**TERCERO.** La indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST que reclama el demandante, se encuentra única y exclusivamente a cargo del empleador una vez se compruebe que existe culpa de aquel en el accidente o enfermedad de origen laboral, por lo que, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como Administradora de riesgos laborales, NO está obligada a pagar la misma y no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna en relación con los perjuicios que reclama.

Máxime si se tiene en cuenta que, en el mismo artículo, se señala que es el empleador quien debe asumir la indemnización plena, tal como se observa a continuación:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”* (Subrayas ajena al texto)

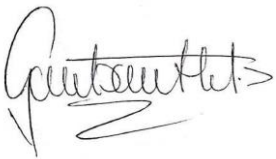
De esta manera y de conformidad con lo descrito y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, se eleva la siguiente:

## II. PETICIONES

**PRIMERO:** Se solicita al Despacho fijar fecha y hora para que el Ingeniero ARY ARIAS RESTREPO comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que explique los fundamentos que tuvo en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

**SEGUNDO:** Que, al momento de la sentencia, se tenga en cuenta lo enunciado en las consideraciones del presente memorial, respecto de que las prestaciones económicas y asistenciales que reconocen las Administradoras De Riesgos Laborales son taxativas y, la indemnización plena de perjuicios NO está a cargo de estas.

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.